

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2022-00320-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA (NIT 860.034.594-1)
DDO: GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (C.C. 76.303.978)
DDO: JOSEFINA AYERBE CAMAYO (C.C. 34.554.082)
DDO: JUAN FELIPE VELASCO AYERBE (C.C. 1.144.056.592)
DDO: MARÍA JOSÉ VELASCO AYERBE (C.C. 1.144.099.469)
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (Q.E.P.D) (C.C. 76.303.978)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandada (Nm.72) (Art.318 C.G.P.), contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2024 (Nm.69), que ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-263387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali propiedad de propiedad de los demandados Gustavo Adolfo Velasco Escobar (C.C. 76303978) y Josefina Ayerbe Camayo (C.C. 34554082).

Argumenta en su recurso que mediante auto del 21 de marzo de 2023 (Nm.27) se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2023 (Nm.6), nulidad que recae sobre el embargo y secuestro sobre el bien inmueble que se pretende comisionar. Por lo tanto, arguye que la diligencia de secuestro solicitada por la parte demandante no es procedente y consecuentemente solicita el levantamiento de la medida cautelar. Además, se queja por la notificación en estados de las providencias que conciernen a medidas cautelares.

En lo que respecta al primer punto, considera del despacho que le asiste la razón a la recurrente, de modo que deberá dejarse sin efecto el oficio de fecha 17 de febrero de 2022 (Nm.8) que ordenó el embargo y secuestro del inmueble objeto del litigio decretado en auto del 13 de enero de 2023; ello, en virtud de que se declaró su nulidad mediante auto del 21 de marzo de 2023 (Nm.27). En su lugar, se dispondrá registrar el embargo conforme al mandamiento de pago dictado con ocasión de la citada nulidad, en que se admitió también la reforma a la demanda para incluir a los herederos del extinto deudor Velasco Escobar. No se accederá al levantamiento de la medida cautelar porque no tiene lugar con arreglo a lo previsto en el artículo 468 del CGP, sino a su corrección, de acuerdo al decurso procesal acabado de citar.

Ahora, sobre la no inserción en estados de las providencias que disponen las medidas cautelares, debe tener presente la abogada solicitante, que tal disposición atiende a la protección de la prenda general de los acreedores consagrada en el canon 2488 del C. Civil, amén que, tratándose de la acción real, en virtud de orden expresa del citado art. 468 del CGP, el embargo se inscribe aun

si existe otro de carácter personal sobre el bien, o si aquel estuviere en cabeza de nuevo propietario, de modo que no tiene lugar el reclamo en dicho sentido. Con más veras en este evento en que las partes son plenamente conocedoras de la ejecución con garantía real que se sigue, al punto de estar trabada la *litis* y haber ejercido el derecho defensivo los demandados.

3. En escrito aparte (Nm.82) solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto que reformó la demanda el 21 de marzo de 2023 (Nm.27), discutiendo que para su admisión no se tomó en cuenta el requisito de ley contemplado en el artículo 468 del C.G.P. *“Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”*

Aunado a lo anterior, en el mismo escrito nuevamente solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro registradas por la parte activa por estar fundadas en actos anulados.

Revisada la solicitud de nulidad, no encuentra el despacho que resulte procedente, puesto que el certificado de tradición es requisito para el conocimiento de la demandada, no para la reforma de la misma que se admitió conforme al numeral 1º del artículo 93 del C.G.P. y la acreditación de fallecimiento de uno de los demandados antes de impetrarse la demanda.

Por otro lado, no es causal de nulidad de las establecidos en el artículo 133 del CGP ni hay violación del debido proceso, si se tiene en cuenta que todas las actuaciones en el presente trámite han sido debidamente notificadas (art. 133 Nm.8). En consecuencia, no existe la endilgada nulidad, en tanto que la irregularidad del registro con base en el mandamiento que se dejó nulo, será corregida con la inscripción de la medida soportada en el nuevo mandamiento, tal y como se acaba de explicar.

4. La parte demandante recorrió el traslado del presente recurso (Nm.84), indicando que en el evento que se hubiera levantado la medida y vuelto a registrar, para lograr el mismo objetivo, se hubiera atentado contra los principios de peligro de mora judicial, principio de necesidad y por demás se hubieran generado más costos para las partes.

Por lo anterior, deja a consideración del despacho si lo encuentra ajustado a derecho, librar oficio con destino a la ORIP de Cali con la finalidad de generar anotación de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto calendado el 13 de enero de 2023 (Nm.6), identificando a los titulares del derecho real de dominio, Gustavo Adolfo Velasco Escobar (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C.76.303.978 y la señora Josefina Ayerbe Camayo identificada con C.C.34.554.082. En consecuencia librar oficio con destino a la ORIP de Cali, con la finalidad de materializar la anotación de registro de embargo derivada de lo dispuesto en el auto calendado en fecha 21 de marzo de 2023 (Nm.27), especificando que los titulares del derecho real de dominio, son Gustavo Adolfo Velasco Escobar (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C.76.303.978 y la señora Josefina Ayerbe Camayo identificada con C.C.34.554.082, o de lo contrario no reponer el auto impugnado del 07 de diciembre de 2023 (Nm.69) y dejar en firme la orden de comisión para lograr el secuestro del bien inmueble embargado identificado con folio de matrícula 370-263387.

Al respecto, de acuerdo a lo que se ha venido explicitando, se dejará sin efecto el oficio inicial, y una vez se inscriba la medida con la corrección de la

actuación conforme al nuevo mandamiento de pago, se dispondrá el respectivo secuestro.

5. En memorial allegado el 18 de abril de 2024 (Nm.86), la apoderada judicial de la parte demandada considera la conducta de la apoderada de la parte contraria como reprochable, por lo que solicitó la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre ello se dirá que no aprecia el despacho conducta punible que deba ser puesta en conocimiento de la autoridad penal, ni pretermisión del derecho a la igualdad procesal, en tanto que, la "«compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios»."1 Corresponde entonces a quien se considere víctima o interesado por presenciar la comisión de un delito, formular la denuncia que estime necesaria.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales tercero y cuarto del auto del 07 de diciembre de 2024 (Nm.69). En su lugar, se dispone librar el oficio nuevamente para su inscripción, conforme a lo explicado en la parte motiva. Para tal efecto, por secretaría ofíciase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de marzo de 2023 (Nm.27).

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada.

CUARTO: NEGAR la compulsión de copias solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2022-000320-00



Firmado Por:

1 Cas. Civ. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2029-20214.

2 Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f100e22df559359675f9f6592c5d545fd9128bdb205bacb97f7b0eee6c69c8c5**

Documento generado en 29/04/2024 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>